ANEXO I

- 1. Se hallan cubiertas, en España, totalmente o en parte, por regimenes especiales, las actividades y Empresas relativas a:
 - Minería del carbón.
 - Trabajadores ferroviarios. h)
 - Representantes de comercio. c)
- d) Trabajadores agrícolas, por lo que se refiere a los trabaiadores asalariados.
- e) Trabajadores del mar, por lo que se refiere a los trabajadores asalariados.
 - f) Artistas.
 - g) Escritores de libros.
 - h) Servicio doméstico.
 - i) Toreros.
- 2. Se hallan cubiertas, en Francia, totalmente o en parte, por regimenes especiales, las actividades y Empresas siguientes:
 - a) Las Empresas mineras y asimiladas.
- b) La Société Nationale des Chemins de fer Français (S. N. C. F.).
- c) Los ferrocarriles de interés secundario y de interés local, así como los tranvías.
- d) La Régie Autonome de Transports Parisiens (R. A. T. P.).
- e) Las explotaciones de producción, transportes y distribución de energía eléctrica y de gas.

 f) La Compagnie Générale des Eaux.

 - g) La Banque de France.
 - h) La Opera, la «Opera Comique» y la «Comedie Française».
 - Las Notarías y Organismos asimilados.
- j) Las actividades relacionadas con el Régimen de la Seguridad Social de trabajadores del mar.

ANEXO II

Lista de prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones sanitarias de gran importancia

(Articulo 31 del presente Acuerdo)

- 1. Aparatos de prótesis y aparatos ortopédicos o aparatos de protección, incluidos los corsés ortopédicos en tela armada, así como todos los suplementos, accesorios y utensilios.
- 2. Zapatos ortopédicos y zapatos de complemento (no ortopédicos).
 - 3. Prótesis maxilares y faciales.
 - 4. Prótesis oculares, lentes de contacto.
 - 5. Aparatos para sordos.
- Prótesis dentarias (fijas y movibles) y prótesis obturadoras de la cavidad bucal.
 - 7. Coches de inválidos y sillas de ruedas.
- 8. Renovación de las piezas de los aparatos citados en los apartados anteriores.
 - 9. Curas.
- 10. Mantenimiento y tratamiento médico en casas de convalecencia, preventorios y sanatorios o «aerium».
- 11. Médidas de readaptación funcional o de reeducación profesional
- 12. Cualquier atención o suministro médico, dental o quirúrgico, siempre que su coste probable sobrepase los importes siguientes:
 - En España: 8.500 pesetas.
 - En Francia: 700 francos.

El presente Convenio, así como el Acuerdo Administrativo, entrarán en vigor, según disponen los artículos 75 y 111, respectivamente, el día 1 del mes de abril de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de marzo de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de marzo de 1976 sobre regulación de 6261 la hora oficial.

Excelentísimos señores:

La persistencia de la situación que desencadenó la carestía de las fuentes energéticas y la necesidad de utilizarlas con la

máxima racionalidad para llegar a un consumo óptimo de la energía, aconsejan el mayor aprovechamiento posible de la luz solar y, en consecuencia, la variación de la hora oficial según las diferentes estaciones del año.

Por otra parte, el cambio estacional de horario es una medida adoptada por varios países europeos situados en el mismo contexto geográfico (España, Francia, Gran Bretaña, Irlanda e Italia). La implantación singular e incoordinada del horario de verano en cada uno de estos países ha planteado graves problemas en el ámbito de las relaciones internacionales, y especialmente en el sector de transportes, que, por estar destinados a operar en las dimensiones de espacio y tiempo, son perturbados inevitablemente por toda mutación de la hora oficial, de manera notable cuando tiene lugar en un área geográfica coherente.

La superación de tales inconvenientes se encuentra, como vía primordial, en el acuerdo con los demás países afectados en orden a la concordancia de las fechas y horas del cambio y, en consecuencia, a la homologación del período de aplicación de la hora de verano.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1976,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-El sábado 27 de marzo de 1976, a las veintitrés horas, se adelantará la hora oficial en sesenta minutos.

Segundo.-La duración oficial del sábado día 25 de septiembre de 1976 será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una hora del siguiente día 26, se retrasarán hasta las veinticuatro horas, para comenzar así las cero horas del referido día 26 de septiembre.

Tercero.-Los servicios públicos de transportes terrestres, marítimos o aéreos afectados por lo que se establece en la presente Orden estarán a lo que resulte de las disposiciones vigentes o a lo que, en su caso, dispongan para cada uno de ellos los Departamentos ministeriales de que dependan.

Cuarto.-En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918, con objeto de evitar las eventuales perturbaciones que del tránsito de uno a otro horario se pudiesen derivar.

Quinto.—La aplicación a la industria, comercio y servicios del horario oficial establecido en cada caso no producirá ningún aumento de la duración real de la jornada oficial, y solamente se facilitará el establecimiento de horarios de trabajo que tiendan a lograr las finalidades perseguidas con la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 22 de marzo de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

6262

ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el articulo 15,1 y disposición transitoria 7.º 1 y 3 del Decreto 687/1975, sobre regulación provisional de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 687/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, preceptúa en su artículo 15.1 que los Secretarios de Administración Local que ocupen en propiedad Secretarías que no se atribuyan a la categoría a la que pertenecen, podrán continuar en el desempeño de las mismas durante un año a contar del día siguiente al en que se apruebe el cambio de clasificación de las plazas afectadas, y transcurrido dicho plazo habrán de pasar a la situación de excedente forzoso con la obligación de solicitar en los correspondientes concursos de provisión en propiedad, todas las vacantes de la respectiva categoría, puntualizando la disposición transitoria 7.º, 1 y 3, del mismo Decreto, que lo dispuesto en el artículo 15 sólo será aplicable, en relación a los Secretarios que ocupen en propiedad plazas a su entrada en vigor, cuando las referidas plazas no se atribuían por la legislación anterior a la categoría a la que pertenecen, comenzando a contarse el plazo del año para pasar a la situación de excedente forzoso a partir del día siguiente al en que entró en vigor el repetido Decreto.

Como hasta el momento no se ha publicado oficialmente el nuevo censo general de población ni consiguientemente se ha efectuado la clasificación general de las plazas de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local prevista en el artículo 14 del propio Decreto, y, por otra parte, se encuentra pendiente de articulación la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, así como las Bases aprobadas por la Ley 79/1963, de 5 de diciembre, resulta aconsejable suspender la aplicación de lo dispuesto en los antedichos artículos 15.1 y disposición transitoria 7.º, 1 y 3, hasta la promulgación de los referidos textos artículados, en evitación de que se produzcan posibles situaciones contradictorias o inconvenientes derivadas de las modificaciones que puedan introducirse en orden a la división en clase o categorías de los expresados Cuerpos Nacionales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1 y en la disposición transitoria 7.º, 1 y 3, del Decreto 687/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los Cuerpos Nacionales de Administración Local y en relación con el desempeño de Secretarías que no se atribuyan a la categoría a la que pertenecen sus titulares, hasta que se promulguen los textos artículados de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local y de las bases aprobadas por la Ley 79/1968, de 5 de diciembre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

6263

ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energia Nuclear.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para la Junta de Energía Nuclear propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza para la Junta de Energia Nuclear, que entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación e interpretación.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 10 de marzo de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO PARA LA JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR

TITULO I

Ambito de aplicación

CAPITULO UNICO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito funcional.

La presente Ordenanza Laboral establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en todos los centros, cualquiera que sea la índole y actividad industrial de los mismos, que por disposición legal vigente o futura queden encuadrados en la Junta de Energía Nuclear.

Art. 2.º Ambito personal.

- 1. Personal incluido.
- a) Las personas contratadas por la Junta de Energía Nuclear con el carácter de trabajadores por cuenta ajena de acuerdo con los preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo, según lo dispuesto en el apartado D) del artículo 3.º del Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos.
- b) El personal contratado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Energía Nuclear, para el mejor desenvolvimiento de las funciones encomendadas a la Junta por esta Ley.
 - 2. Personal excluido.
- a) Quienes desempeñen cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del Ministerio de Industria.
- b) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que sirvan destinos propios de su carrera en la Junta de Energía Nuclear.
- c) Los funcionarios propios de la Junta de Energía Nuclear.

Todo el personal excluido se regirá por su legislación específica.

Art. 3.° Ambito territorial y temporal.

Las normas de esta Ordenanza, que serán de aplicación en todo el territorio nacional, entrarán en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria.

TITULO II

Organización del trabajo

CAPITULO UNICO

Principios generales

Art. 4.° Principios generales.

La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a esta Ordenanza y a la Legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Junta de Energía Nuclear, que será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional.

Art. 5.º Saturación de jornada.

Será principio básico en materia de organización el de saturación de jornada en los puestos de trabajo, con objeto de conseguir una plena ocupación de los trabajadores, a cuyo efecto la Junta de Energía Nuclear señalará las tareas que deben ser realizadas y atendidas por cada trabajador, aunque para ello sea preciso el desempeño de otras funciones distintas a las habitualmente encomendadas o que correspondan a su categoría profesional, siempre que ello no constituya perjuicio para la formación profesional del trabajador ni veiación para el mismo

Art. 6.º Métodos de trabajo. Comisión paritaria.

La simplificación y adecuación de métodos de trabajo de naturaleza dinámica resultará de la acomodación a las necesidades de la Junta de Energía Nuclear de los medios da ésta, aplicados a medida que los avances técnicos y las iniciativas del personal en todos sus escalones lo vayan aconsejando.